



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 022

Santiago de Cali, Veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Cesación Efectos Civiles Matrimonio Religioso
Demandante: Jorge Iván Ríos Montoya
Demandada: María Eugenia Benjumea Soto
Radicado: 76-001-31-10-001-2022-00384-00
Providencia: Fallo

I.- RAZÓN DE ESTE PRONUNCIAMIENTO:

Estriba en decidir de fondo sobre las pretensiones dentro de este proceso Verbal CESACIÓN EFECTOS CIVILES MATRIMONIO RELIGIOSO, promovido a través de apoderado judicial por el señor JORGE IVÁN RÍOS MONTOYA, en contra de la señora MARIA EUGENIA BENJUMEA SOTO, invocando la causal 8ª del artículo 6ª de la ley 25 de 1992.

II.- HECHOS:

La parte actora funda su pedimento en los hechos que enseguida se sintetizan:

- El señor JORGE IVÁN RÍOS MONTOYA y la señora MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO, el día 1 de noviembre de 1997, contrajeron matrimonio católico en la Parroquia “Nuestra Señora de la Providencia, de la ciudad de Cali, inscrito en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali el día 1 de diciembre de 1997, bajo el indicativo serial o Número 2931799. Dentro de la unión

matrimonial procrearon una hija, LUISA FERNANDA RÍOS BENJUMEA, nacida el 15 de diciembre de 1998, en la actualidad mayor de edad.

- Los esposos JORGE IVÁN RIOS MONTOYA y MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO, después de fijar su último domicilio común de casados en la ciudad de Cali, se separaron, desde el mes de Marzo de 2014; es decir, desde hace aproximadamente más de ocho (8) años, tiempo más que suficiente al exigido por la Ley para que prosperen las pretensiones deprecadas.

- Mi poderdante, señor JORGE IVÁN RIOS MONTOYA, le asiste el derecho para demandar lo solicitado toda vez que ostenta la condición de cónyuge dentro de la relación matrimonial que contrajo con la señora MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO, e invoca como causal de divorcio y cesación de los efectos civiles del matrimonio católico, la estipulada en el numeral 8 del artículo 6o. de la Ley 25 de 1.992, por el cual se modificó el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil. Es decir, la separación de hecho entre los cónyuges, por más de dos (2) años.

- La sociedad conyugal que se formó como consecuencia del matrimonio católico celebrado entre los señores JORGE IVÁN RIOS MONTOYA y MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO, se encuentra actualmente vigente y sin liquidar.

- Los esposos RIOS-BENJUMEA, adquirieron durante su matrimonio los siguientes bienes: a) Una casa de dos (2) plantas, junto con su correspondiente lote de terreno, identificada con el No.1-23, que hace parte del Conjunto Residencial Coovidesarrollo ubicado en la carrera 7 Norte No.47-21 del Barrio Olaya Herrera de Cali con el Folio de Matrícula Inmobiliaria 370-249123. b) La Casa No.1-30, con su respectivo lote de terreno, ubicada en el mismo Conjunto Residencial Coovidesarrollo, con el Folio de Matrícula Inmobiliaria No.370-249130.

III.- PRETENSIONES:

Solicita la parte demandante que a través del correspondiente asunto se hagan las siguientes declaraciones:

PRIMERA: Que se declare y/o decrete el divorcio y la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico que contrajeron y celebraron los señores JORGE IVÁN RIOS MONTOYA y MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO, el día 1 de noviembre de 1997 en la Parroquia “Nuestra Señora de la Providencia, de la ciudad de Cali, inscrito en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali el día 1 de diciembre de 1997, bajo el indicativo serial o Número 2931799. con fundamento en la causal indicada en el numeral 8º del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, el cual modificó el numeral 8 del artículo 154 del Código Civil, por la separación de hecho por parte de los cónyuges por más de dos (2) años.

SEGUNDA: Que como consecuencia de la declaración y/o decreto de la pretensión anteriormente solicitada, se ordene que cada uno de los cónyuges divorciados correrá, por su propia cuenta y con sus propios medios, con los gastos para su propia alimentación y subsistencia.

TERCERA: Que como consecuencia de la declaración y/o decreto de las pretensiones que anteceden, se ordene que la residencia de cada uno de los cónyuges será y estará por separado, como efectivamente lo está, desde hace mucho tiempo.

CUARTA: Que como consecuencia de la declaración y/o decreto de la pretensión solicitada en el numeral primero de este apartado, se decrete la disolución de la sociedad conyugal formada con ocasión del matrimonio católico celebrado entre JORGE IVÁN RIOS MONTOYA y MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO.

QUINTA: Que, como consecuencia y producto de la declaración y decreto de la disolución de la sociedad conyugal ordenada, se disponga que se proceda a su liquidación, bien sea por trámite posterior al presente proceso o por otro mecanismo diferente a este.

SEXTA: Que se ordene la inscripción de la sentencia que decrete el DIVORCIO Y LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS DEL MATRIMONIO CATÓLICO, en el libro de registros varios y comunicar su inscripción al funcionario competente del Registro del Estado Civil y en las notarías donde se encuentran inscritos el registro civil de matrimonio y el registro civil de nacimiento de cada uno de los cónyuges divorciados

IV.- ESTRUCTURACION DEL PROCESO:

La demanda, se admitió por auto No. 2153 del 14 de septiembre de 2022, se ordenó notificar a la demandada, correrle traslado de la demanda por el término de veinte días.

La demandada se notificó mediante envió del auto admisorio de la demanda al correo electrónico, así lo certifica la secretaria del juzgado y consta la notificación entregada a la demandada María Eugenia Benjumea Soto, visible en el archivo 11 del expediente digital, con certificación de Servientrega, Acta de envió y entrega de correo electrónico.

El traslado para contestar la demanda, inicio el 9 de febrero de 2023, venció el día 09 de marzo de 2023, durante el cual **MARIA EUGENIA BENJUMEA SOTO**, guardó silencio

Por lo anterior, a través del auto 148 del 2 de febrero de 2024, se tiene por no contestada la demanda, y se dio aplicación a los lineamientos establecidos en el artículo 97 del C.G.P., *“la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto”*, por lo tanto, se apreciaron ciertos los hechos de la demanda, y probados con las pruebas documentales allegadas y la confesión de la demandada por falta de su contestación. Por lo que se procede a dictar sentencia anticipada, conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

Obsecuente con lo anterior, la Juez puede omitir todo el debate probatorio si los hechos que interesan para resolver el pleito son susceptibles de confesión o están demostrados con los documentos aportados, como en el presente caso se reúnen las exigencias de los artículos 191 y 193 ibidem, en el sentido de tener por confesados los hechos objetos de la demanda tal como lo predica el artículo 97 del C.G.P., por cuanto la demandada guardó silencio durante el termino de traslado, por lo que hay razones suficientes para decidir de fondo de manera anticipada en el presente asunto.

Dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 97 del C.G.P., en concordancia con el Numeral 2 del artículo 278 de la misma norma procedimental, considera el despacho procedente dictar sentencia anticipada, decretando la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, demandado por la parte actora.

VI. - CONSIDERACIONES:

1.- Presupuestos procesales:

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y la demandada necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y, por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinados elementos formales, presupuestos cumplidos en este proceso.

2. del divorcio:

No obstante que quienes contraen matrimonio adquieren la obligación de convivir, no significa ello que se pueda coaccionar tal convivencia, cuando uno de los cónyuges o ambos han concluido que el idilio conyugal ha llegado a su final, por circunstancias que denotan un claro resquebrajamiento de la armonía del hogar, en tales eventos, ambos, o uno de los cónyuges, pueden solicitar que tal vínculo se finiquite, para ello, el ordenamiento jurídico ha previsto causales subjetivas y objetivas, que permiten a los cónyuges acceder al divorcio como una forma jurídica especial de resolver el vínculo matrimonial.

Las causales **subjetivas** conducen al llamado divorcio sanción porque el cónyuge inocente invoca la disolución del matrimonio como un castigo para el consorte culpable, mientras que las causales objetivas llevan al divorcio como mejor remedio para las situaciones vividas.

En este orden de ideas, cualquiera de los cónyuges que se sienta lesionado en sus derechos y obligaciones por parte del otro, la ley lo legitima, para demandar el divorcio por las cuales taxativamente señaladas por ella. Dichas causales están clasificadas en divorcio-sanción y divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de la culpabilidad de uno de los cónyuges; y la segunda busca solucionar el conflicto familiar permitiendo la ruptura del vínculo cuando hay cierto grado de certeza, entorno a que el mismo ha fracasado.

3.- Análisis del caso concreto y la causal invocada:

Conforme a los términos de los hechos de la demanda, se invoca como causal del divorcio la contemplada en el numeral 8º del artículo 6º de la ley 25 de 1992, las cuales establecen *“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años”*. De manera que la sola separación unida al transcurso del tiempo es suficiente para el decreto del divorcio, en esa consideración no se busca establecer quién es el cónyuge culpable o inocente, pues la causal responde a un criterio objetivo ante la frustración del matrimonio

Sobre las causales de carácter objetivo, se pronunció la Corte Constitucional en la Sentencia C 1495 de 2000, M. P. Dr. Alvaro Tafur Galvis, como sigue:

“Las causales objetivas pueden invocarse conjunta o separadamente por los cónyuges sin que el juez esté autorizado para valorar las conductas, porque éstos no solicitan una sanción sino decretar el divorcio para remediar su situación. En este caso la ley respeta el deseo de uno de los cónyuges, o de ambos, de evitar el desgaste emocional y las repercusiones respecto de los hijos, que implican, tanto para el demandante como para el demandado, la declaración de la culpabilidad del otro y el reconocimiento de la inocencia propia. ...”

Es decir, las causales de divorcio pueden estar concebidas ya no como una sanción sino tan solo como una solución que busque remediar una situación que se hace insostenible y que ha llevado a la ruptura de la unión matrimonial.

Cabe destacar, que la causal 8ª está definida por su carácter meramente objetivo, pues solo basta que a través de cualquiera de los medios probatorios previstos en nuestro ordenamiento procedimental civil, resulte irrefragable que los cónyuges han estado separados judicialmente o de hecho durante el plazo mínimo de dos años que impone la ley en comento, sin que tengan relevancia alguna los motivos o razones que indujeron a los consortes a separarse, razón por la cual en nada incide el grado de culpabilidad de uno o de ambos integrantes en que se llegara a tal punto en la relación, bastando solamente que se presente tal situación factual para que puedan los cónyuges solicitar el divorcio.

Conforme a lo anterior, confrontado con lo expuesto por el demandante en la demanda, y teniendo en cuenta que se tuvieron por confesados los hechos de la demanda, por ende, demostradas las causales alegadas. –auto 148 de 02 de febrero de 2024-

Demostrada como ha quedado la causal invocada por el demandante, al tener por confesados los hechos fundamentados en la demanda, el Despacho accederá a decretar la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, contraído por **JORGE IVÁN RÍOS MONTOYA Y MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO**, el día 1º de noviembre de 1997 en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia, inscrito en la Notaria Dieciséis del Círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 2931799, igualmente se decretara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio. Finalmente, no habrá condena en costas a la parte demandada, por no haber presentado oposición.

Teniendo en cuenta que no existen pruebas por practicar –Numeral 2º artículo 278 del C.G.P., se impone el proferimiento de Sentencia anticipada.

PARTE RESOLUTIVA

Sin entrar en más consideraciones, el Juzgado Primero de Familia de Oralidad de Santiago de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

1º) DECRETAR la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, celebrado por **JORGE IVÁN RÍOS MONTOYA Y MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO**, identificados en su orden, con cédula de ciudadanía 89.006.539 y 29.120.316, matrimonio contraído el día 1º de noviembre de 1997 en la Parroquia Nuestra Señora de la Providencia, inscrito en la Notaria Dieciséis del Círculo Notarial de Cali Valle del Cauca, bajo el indicativo serial 2931799.

2º) DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal que existiera entre el señor **JORGE IVÁN RÍOS MONTOYA** y la señora **MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO**, por el hecho del matrimonio.

3º) INSCRIBASE este fallo en el registro de matrimonio de los ex – cónyuges, **JORGE IVÁN RÍOS MONTOYA Y MARÍA EUGENIA BENJUMEA SOTO**, en la Notaria Dieciséis del Círculo Valle, inscrita bajo el indicativo serial 2931799, y en los registros civiles de nacimiento y en el libro de varios.

4º) CON relación a las obligaciones recíprocas entre los ex - esposos, se establece lo siguiente:

- 4.1. No habrá obligación alimentaria entre los esposos.
- 4.2. Continuaran con residencias separadas.

5º) Sin lugar a condena en costas por ausencia de oposición.

6º) Ejecutoriado el presente proveído, ordenase el archivo del expediente previa anotación en el L.R. y el sistema judicial.

NOTIFÍQUESE

**La Juez,
OLGA LUCIA GONZALEZ**

Firmado Por:

Olga Lucia Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 001 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cfd14f98707cb8a90563cf1489dc1940bde9c16e5f29f66123439be78b26b3e**

Documento generado en 20/02/2024 05:28:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>